



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0329/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Corporación 70208, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1460/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 1460/2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión rechazó el recurso de casación incoado por Corporación 70208, S.R.L. contra la Sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00157, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019). El dispositivo de la aludida Sentencia núm. 1460/2021, expresa lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación 70208, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00157, de fecha 19 de agosto de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.*

La referida Sentencia núm. 1460/2021, fue objeto de notificación a instancias de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia mediante actos instrumentados por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos,<sup>1</sup> el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), según se indica a renglón seguido: a la abogada apoderada de la parte recurrente, Lcda. Paola Miguelina

<sup>1</sup> Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Martínez, mediante el Acto núm. 900/2021; a la entidad comercial recurrente, Corporación 70208, S.R.L., mediante el Acto núm. 901/2021; al representante legal de las partes recurridas, Lcdo. Basilio Camacho Polanco, mediante el Acto núm. 902/2021; al correcurrido, señor Dennis Squires, mediante el Acto núm. 903/2021; y a la correcurrida, señora Dinah Lynn Medford, mediante el Acto núm. 904/2021.

De igual manera, observamos que el fallo en cuestión fue notificado a requerimiento de los recurridos, señores Dennis Squires y Dinah Lynn Medford, al señor Alexis Isaac Jiménez González (en calidad de gerente de la sociedad recurrente Corporación 70208, S.R.L.) mediante el Acto núm. 735/2021, instrumentado por el ministerial Ángel Dj. López Gelabert,<sup>2</sup> el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).<sup>3</sup>

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional contra la indicada Sentencia núm. 1460/2021 fue sometido al Tribunal Constitucional por la empresa Corporación 70208, S.R.L. mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), la cual fue recibida por este Tribunal Constitucional el cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022). Por medio del citado recurso, la sociedad comercial recurrente alega que el fallo recurrido adolece de falta de debida motivación, motivo por el cual invoca la afectación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en su perjuicio, así como la inobservancia del Precedente constitucional TC/0009/13.

<sup>2</sup> Alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia María Trinidad Sánchez.

<sup>3</sup> Este acto fue recibido por el gerente administrativo de Corporación 70208, Lcdo. Carlos Ulloa.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El referido recurso de revisión fue notificado a instancias de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia mediante actos instrumentados por la ministerial Damaris Rojas Cabral,<sup>4</sup> el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), según se indica a renglón seguido: a la señora Lenka Isabelle Novak mediante el Acto núm. 260/2022; y a la sociedad comercial Perfectsea Group Development, S.A. mediante el Acto núm. 261/2022. En el expediente no figura constancia de notificación de dicho recurso a los recurridos, señores Dennis Squires y Dinah Lynn Medford; sin embargo, en su escrito de defensa señalan que este les fue notificado mediante el Acto núm. 220/2021, instrumentado igualmente por la ministerial Damaris Rojas Cabral, el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021). En vista de que los indicados recurridos ejercieron su derecho de defensa al depositar su escrito de réplica, concluimos que la referida irregularidad procesal no generó trabas en el presente proceso.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó, esencialmente, su Sentencia núm. 1460/2021, mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por la empresa Corporación 70208, S.R.L., en los motivos siguientes:

*En el desarrollo de los medios de casación, examinados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente aduce que la corte a qua incurrió en violación de los vicios denunciados, debido a que, realizó una exposición incompleta de los hechos de la causa y solo pone su atención en aquellos hechos que le permitieron concluir que la*

<sup>4</sup> Alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Cabrera.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Corporación 70208, S. R. L. debía ser condenada por incumplimiento de contrato a la cláusula establecida en el artículo tercero del contrato de fecha 25 de octubre de 2012. Además, la corte omitió que la indicada entidad nunca recibió la totalidad de la suma pactada para la concretización de la promesa de venta. Asimismo, la corte debió referirse primero a la transferencia que fue realizada por un ajeno a la transacción y segundo, al monto inferior al pactado en la promesa de venta, los cuales son motivos suficientes para no condenar a la entidad. Igualmente, la alzada no verificó que el pago fue realizado por un tercero sin concepto alguno y que cuyo pago no suplía la totalidad del precio pactado bajo promesa de venta. La corte solo tomó en consideración lo declarado por la representante, sin tomar en cuenta la certificación bancaria de la Superintendencia de Bancos en la cual se hizo constar que primero, la transacción bancaria no fue realizada por los promitentes compradores y mucho menos por el monto pactado por las partes, cuya situación fue planteada en audiencia y mediante escrito de conclusiones, lo cual, la alzada no hizo mención en la sentencia.*

*La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que, la corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley, ya que valoró los medios de pruebas que fueron aportados al proceso, sin vulnerar el sagrado derecho de defensa. Además, la entidad recurrente solo se limitó a alegar, sin depositar documento alguno como pieza probatoria. Igualmente, la alzada realizó una motivación suficiente y pertinente con estricto apego de la ley.*

*En el caso, la corte a qua revocó la decisión de primer grado y ordenó la ejecución del contrato suscrito entre las partes en fecha 25 de octubre de 2012 bajo el entendido de que la Corporación 70208, S. R.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*L. no cumplió con la entrega del inmueble objeto del contrato en el plazo fijado, no obstante, los actuales recurridos -en calidad de compradores- haber realizado el pago convenido. Para llegar a dicha conclusión, la alzada valoró: a) el contrato de promesa de venta de inmueble y acuerdo bajo firma privada, documentos de los cuales se hace constar que el monto fijado como precio para la compra del inmueble fue US\$220,000.00; b) el cheque núm. 62292293, de fecha 13 de noviembre de 2012, para pagar a Rebecca MacDonald la suma de US\$221,562.00 y, la transferencia bancaria realizada a la cuenta de ahorros en dólares del Banco Scotiabank, siendo esto último corroborado por la comunicación núm. 0222, de fecha 23 de enero de 2018, suscrita por el intendente de la Superintendencia de Bancos, piezas que demuestran que los compradores cumplieron con su obligación de realizar el pago acordado.*

*El fallo impugnado también da cuenta de que a pesar de que la parte recurrente indica que el pago fue realizado por una persona distinta a los compradores, refiriéndose a Rebecca MacDonald, cabe destacar, que la indicada señora declaró bajo la fe del juramento: que reconoce y deja claramente establecido que el cheque número 62292293, de fecha 13 de noviembre de 2012, emitido a favor de (...), por la suma de US\$221,562 dólares con el que hice una transferencia bancaria al Scotiabank sucursal de la ciudad de Nagua, en la cuenta de la Corporación 70208, S. R. L. de ahorros en dólares americanos, lo hice por concepto del pago total de la compra que hicieron los señores Dinah Lynn Medford y Dennis Squires (...) a la sociedad Corporación 70208 (...) de conformidad con lo establecido en el contrato de promesa de venta de inmueble y acuerdo bajo firma privada de fecha 25 de octubre de 2012. Lo que significa que, independientemente el pago haya sido en nombre de Rebecca MacDonald, lo cierto es que dicho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pago fue depositado en la cuenta de ahorros en dólares de la entidad, tal y como fue constatado por la corte a qua por los demás medios probatorios.*

*La parte recurrente por otra parte indica que la corte no verificó que el monto pagado fue inferior a lo pactado en el contrato, debido a que, el monto acordado fue US\$220,000.00 dólares, pero el pago fue una suma de US\$219,940.00. Ciertamente, esto ocurrió así, ya que de la declaración jurada -la cual fue depositada ante esta Corte de Casación, se verifica que Rebecca MacDonald manifestó que: la diferencia existente en valor del cheque indicado anteriormente, corresponde al valor cobrado por el Banco para la ejecución de transacción comercial. Esto, constituye la justificación de la diferencia en el monto, cuestión que se advierte de conformidad con la valoración hecha por la alzada del cheque y la transferencia bancarias descritas en el aspecto considerativo anterior.*

*Contrario a lo alegado por la parte recurrente, una revisión del fallo objetado, específicamente en aquellos aspectos que han sido impugnados, permite a esta Primera Sala determinar que la alzada realizó un correcto análisis de aquellos documentos que resultaban decisivos para el fallo, fundada en su soberana apreciación de las piezas aportadas a los debates, que procedía revocar la decisión de primer grado por demostrarse que la entidad no cumplió con las obligaciones acordadas en el contrato de fecha 25 de octubre de 2012, exponiendo para ello motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, sin incurrir en falta de motivos.*

*Además, esta Primera Sala no puede retener vicio alguno por parte de la corte a qua, en razón de que al determinar la falta de medios*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*probatorios para la demostración de los alegatos de la actual recurrente, dicha alzada lo hizo de la valoración de los documentos sometidos a su escrutinio, que no constan haber sido desnaturalizados; de manera que procede desestimar los medios analizados y, con ello, el recurso de casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Corporación 70208, S.R.L., solicita el acogimiento de su recurso de revisión, así como la nulidad de la recurrida Sentencia núm. 1460/2021. En consecuencia, la aludida entidad recurrente demanda la devolución del expediente en cuestión a la Suprema Corte de Justicia, a fin de que conozca nuevamente del caso con estricto apego al criterio de este Tribunal Constitucional.

La sociedad recurrente fundamenta, esencialmente, sus pretensiones en los siguientes argumentos:

*En el caso de marras, el presente recurso es presentado en atención a los literales 2) y 3) del art. 53, pues como demostraremos, la Suprema Corte de Justicia incurrió en falta de motivación y por tanto laceró el derecho fundamental al debido proceso, lo cual se traduce también en una violación al precedente TC/0009/13, mediante el cual el TC implementó el denominado Test de la debida motivación.*

[...]

*La sentencia atacada rechazó el recurso de casación interpuesto por la hoy también recurrente, y la misma adolece de forma grave de un vicio*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*motivacional, el mismo se verifica en los numerales 12) y 13) de esta decisión, que es donde de forma sucinta y exageradamente breve la SCJ motiva el fallo dictado.*

[...]

*Un análisis del Memorial de Casación presentado a la SCJ permite visualizar de forma clara a lo que nos referimos, pues allí fueron presentados como medios de casación la Falta de Base Legal y Violación a la Ley, en el sentido de que, ...la Corte a-qua al realizar la exposición sumaria de los puntos de hecho omite por completo que CORPORACIÓN 70208 SRL, no obstante, la señora Ubavka Rebecca MacDonald haber declarado realizar la transferencia número 334150000909805 en fecha 13 de noviembre del 2012, NUNCA recibió la totalidad de la suma pactada para la concretización de la promesa de venta. De hecho [...] la transferencia fue realizada por un tercero ajeno a la transacción motivo por el cual, y segundo, por un monto inferior al pactado en la promesa de venta.*

*Si bien de forma tangencial la SCJ se refiere a algunos de los puntos antes indicados, ni la Corte a quo ni la SCJ dan respuesta a en base a que disposición de nuestro ordenamiento jurídico un contrato sinalagmático - que es ley entre las partes-, puede surtir efectos si una de las dos partes no cumple con la obligación que le corresponde de forma cabal y plena. Y es que, si bien lo aún adeudado por la parte recurrida puede ser considerado ínfimo o poco trascendente, su no cumplimiento hace que la otra parte no sea vea obligado a responder a la obligación que como contraprestación le corresponde. A tales efectos, la propia SCJ reconoce en su fallo que la parte recurrida no ha cumplido con su obligación, pero aún así da aquiescencia y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*confirma el fallo en contra de la exponente, esto sin dar respuesta a la falta de base legal que justifique que una de las partes de un contrato pueda incumplir una cláusula del pacto, y aún así pretenda obtener los beneficios y obligar a la contraparte del pacto.*

*Incorre también en falta de motivación la SCJ al no responder en torno a la desnaturalización de los hechos, probada y sustentada que invocó la recurrente en sede de casación. Específicamente fue argumentado y demostrado por medios probatorios que, ...la Corte a-qua incurre en desnaturalización al otorgarle un alcance distinto a las declaraciones del representante de los señores Dinah Lynn Medford y Dennis Squires, omitiendo deliberadamente el hecho que ha sido el generador del presente litigio, el pago realizado por un tercero sin concepto alguno y que cuyo pago no suplía la totalidad del precio pactado bajo promesa de venta; todo esto, sin que la Corporación 70208 SRL., tuviera conocimiento del mismo (del pago) y que además, una vez la corporación se enteró de esto, no obstante no estar completo el pago, procedió hacerle entrega del inmueble a los señores Dinah Lynn Medford y Dennis Squires, los cuales, después de terminada el inmueble, solicitaron que le fuera modificado varios elementos del mismo...*

*Es decir, la SCJ avaló y dio aquiescencia a la falta de respuesta de la Corte de Apelación, que en un vergonzoso ejercicio de la labor de impartir justicia no se refirió a los hechos de que: 1. El pago no fue efectuado de forma completa y cabal (esto se comprueba en el propio fallo recurrido), y 2. Que la parte recurrente hizo entrega formal del inmueble cuya entrega nueva vez se ordena (esto se puede comprobar de los medios probatorios que reposan en el expediente). La falta de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*motivación respecto a tales argumentaciones de por si son vicios de nulidad plena del fallo recurrido.*

*Este TC ha adoptado el test de la debida motivación corno herramienta para racionalizar y verificar si los fallos atacados cumplen o no con el derecho fundamental al apropiado sustento argumentativo de los fallos, que permitan legitimar los mismos frente a los justiciables. Ya hemos demostrado los vicios de nulidad en que ha incurrido el fallo de marras, utilizaremos el test de la motivación para hacer más evidente lo ya demostrado.*

[...]

*En cuanto al punto a), desarrollar de forma sistémica los medios en que se fundamenta la decisión, la SCJ no cumple con tal presupuesto. No se consigna en base a que disposición legal puede una de las partes incumplir una cláusula contractual y pretender obtener el cumplimiento y ejecución del contrato. De ser así, cualquier ciudadano podría cumplir parcialmente los contratos y pretender, corno contraparte, obtener la contraprestación de la obligación que le beneficia. Según el art.1135 del Código Civil, Art. Las convenciones obligan [...] a lo que se expresa en ellas.... Pero la SCJ pretende que una de las dos partes pueda incumplir las obligaciones contractuales en franca violación al pacto entre las partes y al propio Código Civil.*

*La SCJ, al inobservar el incumplimiento contractual, también incumple el literal b del test de la motivación, no hay forma alguna de exponer corno se produce la valoración de los hechos -incumplimiento contractual- sin subsumir el mismo al ordenamiento civil dominicano, en particular, al art. 1135 del código Civil. La SCJ tornó una decisión*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*contra ius, pues ...toda norma legal dimanada del Congreso Nacional como representante del pueblo y, por ende, depositario de la soberanía popular, se encuentra revestida de una presunción de constitucionalidad hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad. (TC/0039/15). Es decir, solo en caso de declaratoria de inconstitucionalidad la SCJ puede inaplicar una norma. Sin embargo, por cuenta propia decidió inobservar nuestro ordenamiento.*

*Esto también provoca de forma directa que el fallo no pueda legitimar la actuación del Tribunal, y todo esto debido a la falta clara y palmaria de fundamentación de sus consideraciones.*

*En consecuencia, por la sentencia impugnada incurrir en la falta de motivación y con ello violentar el derecho al debido proceso consignado en el artículo 69 de nuestra Constitución y trasgredir el precedente TC/0009/13, la sentencia impugnada tiene que ser anulada.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el presente proceso figuran como partes correcurridas la señora Lenka Isabelle Novak y la sociedad Perfectsea Group Development, S.A., así como los señores Dennis Squires y Dinah Lynn Medford. Por su parte, la referida señora Lenka Isabelle Novak y la sociedad Perfectsea Group Development, S.A. no depositaron escrito de defensa, a pesar de haberseles notificado el recurso de revisión de decisión jurisdiccional mediante los respectivos Actos núm.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

260/2022 y 261/2022, instrumentados por la ministerial Damaris Rojas Cabral,<sup>5</sup> el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Mientras que, por otra parte, los correcurridos Dennis Squires y Dinah Lynn Medford depositaron su escrito de defensa en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Mediante dicha instancia, los indicados señores solicitan al Tribunal Constitucional el rechazo total del recurso de revisión constitucional incoado por Corporación 70208, S.R.L., considerándolo improcedente, mal fundado y carente de base legal. En consecuencia, demandan la confirmación de la impugnada Sentencia núm. 1460/2021. Para sustentar los pedimentos antes expuestos, los recurridos aducen, esencialmente, los argumentos transcritos a continuación:

*RESULTA: Que la parte impetrante CORPORACION 70208, S.R.L., ha interpuesto un Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional en contra de la Sentencia número 1460/2021, de fecha Veintiséis (26) de Mayo de año 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin ningún tipo de fundamento y en el cual no se verifica ningún tipo de violación a derechos fundamentales.*

*RESULTA: Que la parte impetrante debe entender que el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional interpuesto ante el Tribunal Constitucional no es otro grado de apelación en contra de una sentencia objeto de revisión, por lo que, no suspende la ejecución de dicha sentencia.*

<sup>5</sup> Alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Cabrera.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RESULTA: Que a toda luz la parte impetrante tiene un interés marcado en seguir dilatando el cumplimiento de la Sentencia número 1460/2021, de fecha Veintiséis (26) de Mayo de año 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, puesto que, la misma no tiene motivos ni fundamentos legales que avalen este recurso, razón por la cual debe ser rechazado.*

*RESULTA: Que conforme al artículo 38 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, y según lo establecido en los artículos 53 y siguientes de la Ley Núm. 137- 11, el recurso de revisión constitucional de sentencias se depositará en el tribunal que dictó la decisión recurrida, el cual debe realizar las notificaciones previstas en la ley y remitir el expediente al Tribunal Constitucional.*

*RESULTA: Que el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión SOLO PROCEDE: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, pudiéndose verificar que el presente recurso no cumple con ninguno de dichos requisitos.*

*RESULTA: Que por otra parte, el recurso de revisión constitucional SOLO PROCEDE, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137- 11.*

*RESULTA: Que este tribunal estableció en la Sentencia TC/0009/13 que para que una sentencia esté correctamente motivada debe cumplir con los requisitos que se indican a continuación: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; de lo cual se puede verificar que la sentencia recurrida en revisión ha cumplido con todos los requisitos.*

*RESULTA: Que este tribunal, tanto en la Sentencia TC/0618/19 de fecha 26-12-2019, como en una gran amalgama de sentencias, ha establecido el criterio de rechazar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional por no haber incurrido en ninguna violación a derechos fundamentales y cuando no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley 137-11.*

## **6. Pruebas documentales depositadas**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 1460/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 900/2021, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos,<sup>6</sup> el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a instancias de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó la aludida Sentencia núm. 1460/2021, a la abogada apoderada de la parte recurrente, Lcda. Paola Miguelina Martínez.
3. Acto núm. 901/2021, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a

<sup>6</sup> Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

instancias de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó la mencionada Sentencia núm. 1460/2021, a la entidad comercial recurrente, Corporación 70208, S.R.L.

4. Acto núm. 902/2021, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a instancias de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó la referida Sentencia núm. 1460/2021 al representante legal de las partes recurridas, Lcdo. Basilio Camacho Polanco.

5. Acto núm. 903/2021, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a instancias de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó la impugnada Sentencia núm. 1460/2021 al correcurrido, señor Dennis Squires.

6. Acto núm. 904/2021, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a instancias de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó la impugnada Sentencia núm. 1460/2021 a la correcurrida, señora Dinah Lynn Medford.

7. Acto núm. 735/2021, instrumentado por el ministerial Ángel Dj. López Gelabert,<sup>7</sup> el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021),<sup>8</sup> a requerimiento de los señores Dennis Squires y Dinah Lynn Medford, mediante el cual le notificaron el fallo en cuestión al señor Alexis Isaac Jiménez González (en calidad de gerente de la sociedad recurrente Corporación 70208, S.R.L.).

<sup>7</sup> Alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia María Trinidad Sánchez.

<sup>8</sup> Este acto fue recibido por el gerente administrativo de Corporación 70208, Lcdo. Carlos Ulloa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional interpuesto por Corporación 70208, S.R.L. contra la Sentencia núm. 1460/2021, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

9. Acto núm. 260/2022, instrumentado por la ministerial Damaris Rojas Cabral,<sup>9</sup> el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), a instancias de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó el presente recurso de revisión a la señora Lenka Isabelle Novak.

10. Acto núm. 261/2022, instrumentado por la ministerial Damaris Rojas Cabral el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), a instancias de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó el recurso de revisión de la especie a la sociedad comercial Perfectsea Group Development, S.A.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie se origina en ocasión de una demanda en ejecución de contrato, entrega de la cosa, desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Dennis Squires y Dinah Lynn Medford contra las sociedades Corporación 70208, S.R.L. y Perfectsea Group Development, S.A. Apoderada del conocimiento de este litigio, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María

<sup>9</sup> Alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Cabrera.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Trinidad Sánchez declaró su rechazo mediante la Sentencia núm. 454-2017-SSEN-00050, de veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Contra dicho dictamen, los referidos señores Dennis Squires y Dinah Lynn Medford incoaron un recurso de apelación, que fue acogido mediante la Sentencia núm. 449-2019-SSEN-00157, expedida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019). En consecuencia, la corte *a quo* dispuso lo siguiente: revocar en todas sus partes la antes mencionada Sentencia núm. 454-2017-SSEN-00050; ordenar la ejecución y el cumplimiento del contrato celebrado entre las partes en litis, el veinticinco (25) de octubre de dos mil doce (2012); ordenar a Corporación 70208, S.R.L. la instrumentación y entrega inmediata del contrato de venta definitivo y del inmueble, junto con los muebles, equipos, maquinarias y mercancías contenidas en el contrato de promesa de venta de inmueble y acuerdo bajo firma privada, de veinticinco (25) de octubre de dos mil doce (2012); ordenar el desalojo de Corporación 70208, S.R.L. y de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble descrito a continuación: Villa D con modificaciones, dentro de los Cabos Residencial, solares 6, 7, 30 y 31 manzana MN, amparado en el Oficio de aprobación núm. 661201102814, del distrito catastral núm. 3, del municipio Cabrera, con una extensión superficial de 1,501.22 metros cuadrados, amparados en los certificados de títulos núm. 410751568616, 41075156911, 410751568430 y 410751567425; rechazar el pedimento de indemnización requerido por la demandante original por la suma de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000,000.00); condenar a Corporación 70208, S.R.L. a pagar el 0.3% x 1000 del valor total de la venta por cada día de retraso en la entrega de la casa, a partir del treinta (30) de junio de dos mil trece (2013), por aplicación de la cláusula penal convenida en el párrafo del artículo tercero del contrato, de veinticinco (25) de octubre de dos mil doce (2012); condenar a Corporación 70208, S.R.L. al pago de una astreinte



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia, a partir de su notificación; rechazar la demanda en ejecución de contrato de contrato, entrega de la cosa, desalojo de inmueble y daños y perjuicios respecto a la entidad Perfectsea Group Development, S.A. y las señoras Lenka Remenyiova y Lenka Issabelle Novak; rechazar la solicitud de ejecución provisional de la sentencia; y, finalmente, condenar a Corporación 70208, S.R.L. al pago de las costas del procedimiento.

En total desacuerdo con el fallo obtenido, la sociedad Corporación 70208, S.R.L. interpuso un recurso de casación en su contra, que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1460/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Esta última decisión constituye el objeto del recurso de revisión que actualmente nos ocupa.

#### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima procedente la admisión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*,<sup>10</sup> se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.<sup>11</sup>

9.2. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021),<sup>12</sup> mientras que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto, el catorce (14) del mismo mes y año. Del cotejo de ambas fechas, se advierte el transcurso de sólo dos (2) días calendarios, motivo por el cual se impone concluir que el recurso en cuestión fue interpuesto en tiempo oportuno.

9.3. Observamos asimismo que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada<sup>13</sup> con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277,<sup>14</sup> como el establecido en el párrafo capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11.<sup>15</sup> En efecto, la decisión

<sup>10</sup> Véase Sentencia TC/0143/15.

<sup>11</sup> Véase Sentencia TC/0247/16.

<sup>12</sup> Esta notificación fue realizada al señor Alexis Isaac Jiménez González (en calidad de gerente de la sociedad recurrente Corporación 70208, S.R.L.) mediante el Acto núm. 735/2021, instrumentado por el ministerial Ángel Dj. López Gelabert, a requerimiento de los recurridos, señores Dennis Squires y Dinah Lynn Medford.

<sup>13</sup> En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

<sup>14</sup> El texto del art. 277 de la Constitución establece lo transcrito a continuación: «Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

<sup>15</sup> La parte capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11 reza como sigue: «El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada, expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

9.4. Cabe también indicar que, en el caso concreto, la parte recurrente ha fundado su recurso en las causales segunda y tercera previstas en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*. En este tenor, observamos que la sociedad recurrente invoca las siguientes afectaciones: por una parte, de acuerdo con el art. 53.2 de la Ley núm. 137-11, violación del precedente establecido por este colegiado en su Sentencia TC/0009/13; y, de otra parte, de acuerdo con el art. 53.3 de la misma Ley núm. 137-11, violación de los derechos fundamentales, refiriéndose al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (específicamente, en cuanto a la debida motivación de las sentencias).

9.5. En lo relativo a la admisibilidad de la causal contemplada en el art. 53.2 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional ha catalogado como innecesario [...] *detenerse a hacer un análisis exhaustivo para dar al traste con la admisibilidad del recurso, pues basta con constatar que en la sentencia recurrida se contradiga o viole un precedente, para así, en el fondo, determinar la suerte del recurso* (TC/0550/16). Siguiendo la misma orientación, esta sede constitucional reiteró el antes citado criterio en los siguientes términos: [...] *este colegiado ha comprobado que el requisito contenido en el numeral 2) del*

*posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]*».

Expediente núm. TC-04-2022-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Corporación 70208, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1460/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ha sido invocado por el recurrente en desarrollo de su escrito como fundamento de su recurso, quedando el mismo satisfecho para acreditar la admisibilidad del recurso de revisión» (TC/0360/17). Basándonos en esto, incumbe estimar admisible el reclamo planteado en la especie respecto al art. 53.2 de la Ley núm. 137-11, en vista de que la parte recurrente alegó en su instancia el supuesto quebrantamiento del precedente establecido en la Sentencia TC/0009/13, siendo esto más que suficiente para que el Tribunal Constitucional proceda a pronunciarse al respecto.*

9.6. Distinto ocurre con la admisión de la tercera causal prescrita en el citado art. 53.3, puesto que esta se encuentra sujeta a la satisfacción de los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.7. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la Sentencia unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal *a)* del indicado art. 53.3, en tanto la presunta conculcación del derecho fundamental invocado por la razón social Corporación 70208, S.R.L. se produce con la emisión de la recurrida Sentencia núm. 1460/2021, por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto. Lo anterior evidencia que la sociedad recurrente tuvo conocimiento de la alegada violación cuando obtuvo la decisión hoy impugnada, por lo que, obviamente, no tuvo la oportunidad de invocar la violación a su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en el marco del proceso judicial.

9.8. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface los requerimientos de los arts. 53.3.b) y 53.3.c), dado que, respecto al primero, no existe ningún otro recurso ordinario o extraordinario disponible en la jurisdicción ordinaria para que la parte recurrente pueda perseguir la subsanación del derecho fundamental supuestamente vulnerado. Y, en relación con el segundo, la violación alegada resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.9. Además, el Tribunal Constitucional también estima al recurso de revisión constitucional de la especie revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional,<sup>16</sup> de acuerdo con el párrafo *in fine* del art. 53 de la citada Ley núm. 137-11.<sup>17</sup> Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar la consolidación de su jurisprudencia respecto a los presupuestos de motivación que deben ser observados en toda

<sup>16</sup> En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

<sup>17</sup> Párrafo *in fine* del art. 53 de la Ley núm. 137-11: «La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisión judicial como garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

9.10. Luego de comprobar la satisfacción de todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

#### **10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. En la especie, este colegiado ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional contra una decisión firme expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación incoado por Corporación 70208, S.R.L. contra la Sentencia núm. 449-2019-SSEN-00157, expedida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Mediante el recurrido Fallo núm. 1460/2021, de veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la referida alta corte confirmó los efectos de la indicada Sentencia núm. 449-2019-SSEN-00157, que acogió el recurso de apelación sometido contra la Sentencia núm. 454-2017-SSEN-00050, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).

10.2. Mediante su dictamen, la aludida corte de apelación ordenó lo siguiente: la ejecución y el cumplimiento del contrato celebrado entre las partes en litis, el veinticinco (25) de octubre de dos mil doce (2012); la instrumentación y



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

entrega inmediata por parte de Corporación 70208, S.R.L. del contrato de venta definitivo y del inmueble, junto con los muebles, equipos, maquinarias y mercancías contenidas en el contrato de promesa de venta de inmueble y acuerdo bajo firma privada, de veinticinco (25) de octubre de dos mil doce (2012); el desalojo de Corporación 70208, S.R.L. y de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble descrito a continuación: Villa D con modificaciones, dentro de los Cabos Residential, solares 6, 7, 30 y 31 manzana MN, amparado en el Oficio de aprobación núm. 661201102814, del distrito catastral núm. 3 del municipio Cabrera, con una extensión superficial de 1,501.22 metros cuadrados, amparados en los certificados de títulos núm. 410751568616, 41075156911, 410751568430 y 410751567425; rechazó el pedimento de indemnización requerido por la demandante original por la suma de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000,000.00); condenó a Corporación 70208, S.R.L. al pago del 0.3% x 1000 del valor total de la venta por cada día de retraso en la entrega de la casa a partir del treinta (30) de junio de dos mil trece (2013), por aplicación de la cláusula penal convenida en el párrafo del artículo tercero del contrato de veinticinco (25) de octubre de dos mil doce (2012); condenó a Corporación 70208, S.R.L. al pago de una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia, a partir de su notificación; rechazó la demanda en ejecución de contrato de contrato, entrega de la cosa, desalojo de inmueble y daños y perjuicios respecto a la entidad Perfectsea Group Development, S.A. y las señoras Lenka Remenyiova y Lenka Issabelle Novak; rechazó la solicitud de ejecución provisional de la sentencia; y, finalmente, condenó a Corporación 70208, S.R.L. al pago de las costas del procedimiento.

10.3. Por medio de su recurso de revisión, la sociedad Corporación 70208, S.R.L. invoca el quebrantamiento del precedente establecido en la Sentencia TC/0009/13 y la violación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso. Sustenta ambos medios de revisión, esencialmente, en los argumentos transcritos a continuación:

*[...] ni la Corte a quo ni la SCJ dan respuesta a en base a que disposición de nuestro ordenamiento jurídico un contrato sinalagmático -que es ley entre las partes-, puede surtir efectos si una de las dos partes no cumple con la obligación que le corresponde de forma cabal y plena. Y es que, si bien lo aún adeudado por la parte recurrida puede ser considerado ínfimo o poco trascendente, su no cumplimiento hace que la otra parte no sea vea obligado a responder a la obligación que como contraprestación le corresponde. A tales efectos, la propia SCJ reconoce en su fallo que la parte recurrida no ha cumplido con su obligación, pero aún así da aquiescencia y confirma el fallo en contra de la exponente, esto sin dar respuesta a la falta de base legal que justifique que una de las partes de un contrato pueda incumplir una cláusula del pacto, y aún así pretenda obtener los beneficios y obligar a la contraparte del pacto.*

*Incurre también en falta de motivación la SCJ al no responder en torno a la desnaturalización de los hechos, probada y sustentada que invocó la recurrente en sede de casación. Específicamente fue argumentado y demostrado por medios probatorios que, ...la Corte a-qua incurre en desnaturalización al otorgarle un alcance distinto a las declaraciones del representante de los señores Dinah Lynn Medford y Dennis Squires, omitiendo deliberadamente el hecho que ha sido el generador del presente litigio, el pago realizado por un tercero sin concepto alguno y que cuyo pago no suplía la totalidad del precio pactado bajo promesa de venta; todo esto, sin que la Corporación 70208 SRL., tuviera conocimiento del mismo (del pago) y que además, una vez la corporación se enteró de esto, no obstante no estar completo el pago,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*procedió hacerle entrega del inmueble a los señores Dinah Lynn Medford y Dennis Squires, los cuales, después de terminada el inmueble, solicitaron que le fuera modificado varios elementos del mismo...*

*Es decir, la SCJ avaló y dio aquiescencia a la falta de respuesta de la Corte de Apelación, que en un vergonzoso ejercicio de la labor de impartir justicia no se refirió a los hechos de que: 1. El pago no fue efectuado de forma completa y cabal (esto se comprueba en el propio fallo recurrido), y 2. Que la parte recurrente hizo entrega formal del inmueble cuya entrega nueva vez se ordena (esto se puede comprobar de los medios probatorios que reposan en el expediente). La falta de motivación respecto a tales argumentaciones de por si son vicios de nulidad plena del fallo recurrido.*

10.4. En vista de que ambos medios de revisión se refieren al mismo vicio —la supuesta falta de debida motivación cometida por la corte de casación—, el Tribunal Constitucional los conocerá de manera conjunta.

10.5. Luego de ponderar tanto la sentencia recurrida y los argumentos de las partes envueltas en el proceso, como la documentación que obra en el expediente, este colegiado concluye que, contrario a lo alegado por la sociedad Corporación 70208, S.R.L., la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió con su deber de motivar debidamente su dictamen. En efecto, observamos que la alta corte fundamentó el rechazo del recurso de casación incoado por la entidad comercial en los siguientes argumentos:

*En el caso, la corte a qua revocó la decisión de primer grado y ordenó la ejecución del contrato suscrito entre las partes en fecha 25 de octubre de 2012 bajo el entendido de que la Corporación 70208, S. R.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*L. no cumplió con la entrega del inmueble objeto del contrato en el plazo fijado, no obstante, los actuales recurridos -en calidad de compradores- haber realizado el pago convenido. Para llegar a dicha conclusión, la alzada valoró: a) el contrato de promesa de venta de inmueble y acuerdo bajo firma privada, documentos de los cuales se hace constar que el monto fijado como precio para la compra del inmueble fue US\$220,000.00; b) el cheque núm. 62292293, de fecha 13 de noviembre de 2012, para pagar a Rebecca MacDonald la suma de US\$221,562.00 y, la transferencia bancaria realizada a la cuenta de ahorros en dólares del Banco Scotiabank, siendo esto último corroborado por la comunicación núm. 0222, de fecha 23 de enero de 2018, suscrita por el intendente de la Superintendencia de Bancos, piezas que demuestran que los compradores cumplieron con su obligación de realizar el pago acordado.*

*El fallo impugnado también da cuenta de que a pesar de que la parte recurrente indica que el pago fue realizado por una persona distinta a los compradores, refiriéndose a Rebecca MacDonald, cabe destacar, que la indicada señora declaró bajo la fe del juramento: que reconoce y deja claramente establecido que el cheque número 62292293, de fecha 13 de noviembre de 2012, emitido a favor de (...), por la suma de US\$221,562 dólares con el que hice una transferencia bancaria al Scotiabank sucursal de la ciudad de Nagua, en la cuenta de la Corporación 70208, S. R. L. de ahorros en dólares americanos, lo hice por concepto del pago total de la compra que hicieron los señores Dinah Lynn Medford y Dennis Squires (...) a la sociedad Corporación 70208 (...) de conformidad con lo establecido en el contrato de promesa de venta de inmueble y acuerdo bajo firma privada de fecha 25 de octubre de 2012. Lo que significa que, independientemente el pago haya sido en nombre de Rebecca*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*MacDonald, lo cierto es que dicho pago fue depositado en la cuenta de ahorros en dólares de la entidad, tal y como fue constatado por la corte a qua por los demás medios probatorios.*

*La parte recurrente por otra parte indica que la corte no verificó que el monto pagado fue inferior a lo pactado en el contrato, debido a que, el monto acordado fue US\$220,000.00 dólares, pero el pago fue una suma de US\$219,940.00. Ciertamente, esto ocurrió así, ya que de la declaración jurada -la cual fue depositada ante esta Corte de Casación, se verifica que Rebecca MacDonald manifestó que: la diferencia existente en valor del cheque indicado anteriormente, corresponde al valor cobrado por el Banco para la ejecución de transacción comercial. Esto, constituye la justificación de la diferencia en el monto, cuestión que se advierte de conformidad con la valoración hecha por la alzada del cheque y la transferencia bancarias descritas en el aspecto considerativo anterior.*

*Contrario a lo alegado por la parte recurrente, una revisión del fallo objetado, específicamente en aquellos aspectos que han sido impugnados, permite a esta Primera Sala determinar que la alzada realizó un correcto análisis de aquellos documentos que resultaban decisivos para el fallo, fundada en su soberana apreciación de las piezas aportadas a los debates, que procedía revocar la decisión de primer grado por demostrarse que la entidad no cumplió con las obligaciones acordadas en el contrato de fecha 25 de octubre de 2012, exponiendo para ello motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, sin incurrir en falta de motivos.*

***Además, esta Primera Sala no puede retener vicio alguno por parte de la corte a qua, en razón de que al determinar la falta de medios***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*probatorios para la demostración de los alegatos de la actual recurrente, dicha alzada lo hizo de la valoración de los documentos sometidos a su escrutinio, que no constan haber sido desnaturalizados; de manera que procede desestimar los medios analizados y, con ello, el recurso de casación.*<sup>18</sup>

10.6. Conforme puede advertirse de las consideraciones reproducidas anteriormente, la Suprema Corte de Justicia contestó adecuada y claramente los medios de casación planteados por Corporación 70208, S.R.L. En efecto, la aludida corte precisó que la corte de apelación estimó que los recurridos, señores Dennis Squires y Dinah Lynn Medford, cumplieron cabalmente con la obligación de pago pactada en el contrato de promesa de venta suscrito el veinticinco (25) de octubre de dos mil doce (2012), en observancia de lo contemplado en el art. 1315 de nuestro Código Civil, cuyo texto reza como sigue: *El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.*<sup>19</sup>

10.7. En este tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia señaló que la corte de alzada valoró las pruebas aportadas por los compradores, indicando que la diferencia existente entre el precio pactado y el monto recibido por la entidad vendedora recaía en el porcentaje cobrado por la institución bancaria por ejecutar la transacción comercial. Al respecto, observamos que en la Sentencia de apelación núm. 449-2019-SSEN-00157, se expuso lo siguiente:

*Séptimo: Que, en fecha 11 de agosto del año dos mil catorce (2014) la señora Ubavk Rebecca MacDonald declaró bajo la fe del juramento lo siguiente: Que su comparecencia por ante la notaría, es con la*

<sup>18</sup> Subrayado nuestro.

<sup>19</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*finalidad de dejar de manifiesto que reconoce y deja claramente establecido que el Cheque número 62292293, de fecha 13 de noviembre del año dos mil doce (2012) emitido a favor de Rebecca MacDonald, por la suma de US\$221,562.00 dólares del The Toronto-Dominion Bank, con el que hice una transferencia bancaria, al Scotiabank Sucursal de la ciudad de Nagua, en la cuenta de la Corporación 70208 S.R.L. de ahorros en dólares americanos, marcada con el número 334150000909805, lo hice por concepto del pago total de la compra que hicieran los señores Dinah Lynn Medford y Dennis Squires canadienses, mayores de edad, solteros, portadores de los pasaportes viejos números WQ696894 y WS104748 y vigentes HB5009499 y QJ667618 respectivamente, ambos domiciliados y residentes en la ciudad de Toronto Canadá, a la Corporación 70208, S.R.L. sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Duarte sin número, proyecto Residencial Los Cabos, del municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana con su Registro Nacional de Contribuyente (RNC) número 130-37230-6 y su Registro Mercantil número NGA-304-2011 de conformidad con lo establecido en el Contrato de Promesa de Venta de Inmueble y Acuerdo bajo firma Privada, de fecha veinte y cinco (25) de octubre del año dos mil doce (2012) legalizada por la Licda. Venecia Rafaela Acosta Santana, Notario Público de los del número para el municipio de Cabrera...*

*Octavo: Que, de acuerdo con la comunicación numerada 0222 de fecha 23 de enero del año 2018 suscrita por el señor José Lozano Lucas intendente de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en respuesta a solicitud de información de cheque, consigna: Cortésmente, en respuesta a la comunicación de referencia, la Superintendencia de Bancos tiene a bien informarle, que procedió a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*solicitarle a The Bank of Nova Scotia, S.A. información donde se haga constar el cheque número 62292293, emitido del The Toronto-Dominion Bank, de fecha 13/11/2012 por un monto de US\$221,562.00 desde la cuenta número 3341500009099805 registrada a nombre de la Corporación 70208, S.R.L. a favor de Rebecca MacDonald [sic]. En ese sentido, la entidad antes citada, mediante comunicación de fecha 12 de enero del año 2018, certifica que registra una transferencia realizada en fecha 9/11/2012, por un monto de US\$219,940.00, desde Toronto, Ontario CA, en la cual figura como ordenante la señora MacDonald. Adicionalmente, informa que los fondos de dicha transferencia, fueron destinados a la Cuenta No. 909805, registrada a nombre de la empresa 70208, S.R.L.*

10.8. De modo que tanto en grado de apelación, como en sede casacional, fue desarrollado ampliamente el razonamiento empleado para estimar extinta la obligación contractual de parte de los compradores, señores Dennis Squires y Dinah Lynn Medford, pese a verificarse una diferencia mínima entre el precio pactado y el monto recibido. Por tanto, este colegiado decide rechazar el medio de revisión planteado al respecto por Corporación 70208, S.R.L., desestimando, en cuanto a ese aspecto, la supuesta comisión de una falta de debida motivación.

10.9. En relación con el argumento de que la Suprema Corte de Justicia legitimó la omisión imputada por la sociedad recurrente a la corte de apelación, por supuestamente no haberse referido al hecho de que Corporación 70208, S.R.L. había cumplido con la entrega del inmueble al momento de emitirse el fallo de segundo grado, verificamos que, en la hoy impugnada Sentencia núm. 1460/2021, la aludida corte de casación dictaminó que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la alzada realizó un correcto análisis de aquellos documentos que resultaban decisivos para el fallo, fundada en su soberana apreciación de las piezas aportadas a los debates, que procedía revocar la decisión de primer grado por demostrarse que la entidad no cumplió con las obligaciones acordadas en el contrato de fecha 25 de octubre de 2012, exponiendo para ello motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, sin incurrir en falta de motivos.*

10.10. En este contexto, observamos que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, la corte de alzada abordó dicho medio claramente en su Fallo núm. 449-2019-SSEN-00157, decidiendo lo siguiente:

*Decimo: Que, no se ha aportado elemento de prueba alguno que demuestre que las entidades Corporación 70208, S.R.L., y la Compañía Perfectsea Group Development, S.A., hayan procedido a la realización y firma del contrato definitivo respecto del contrato de promesa de venta de inmueble y acuerdo bajo firma privada de fecha 25 del mes de octubre del año dos mil doce (2012), suscrito entre la sociedad de comercio Corporación 70208, S.R.L. y los señores Dinah Lynn Medford y Dennis Squires, legalizado por la Licda. Venecia Rafaela Acosta Santana, Notario Público del municipio de Cabrera.*

*Decimo primero: Que, no se ha aportado elemento de prueba que demuestre que las entidades Corporación 70208, S.R.L., y la Compañía Perfectsea Group Development, S.A., hayan entregado el bien inmueble de que se trata en el Contrato de Promesa de Venta de Inmueble y Acuerdo Bajo Firma Privada de fecha 25 del mes de octubre del año dos mil doce (2012) suscrito entre la sociedad de comercio Corporación 70208, S.R.L. y los señores Dinah Lynn Medford y Dennis*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Squires, legalizado por la Licda. Venecia Rafaela Acosta Santana, Notario Público del municipio de Cabrera. [...]*

*Que, de igual forma constituyen hechos probados la realización del pago del precio de los señores Dinah Lynn Medford y Dennis Squires a favor de la entidad de Corporación 70208, S.R.L., de conformidad con el cheque número 62292293 de fecha 13 de noviembre del año 2012 para pagarse a la orden de Rebecca McDonald por la suma de doscientos veinte y un mil quinientos sesenta y dos dólares (\$221,562.00) y la transferencia bancaria realizada a la cuenta de ahorros en dólares Americanos #334150000909805 del Scotiabank lo que fue verificado por comunicación suscrita por el señor José Lozano Lucas, intendente de la Superintendencia de Bancos numerada 0222 de fecha 23 de enero del año 2018 y que mediante el acto número 384/2015 de fecha 18 del mes de julio del año 2015, instrumentado por el ministerial Ismael Acosta Ramírez, los señores Dinah Lynn Medford y Dennis Squires notificaron intimación y advertencia a las entidades Corporación 70208, S.R.L., y la Compañía Perfectsea Group Development, S.A., para que en el plazo de quince (15) días hagan entrega voluntaria del contrato de compra definitivo y del inmueble objeto del Contrato, a cuya entrega se comprometieron realizar en fecha 30 de junio del año 2013.*

*Que, sin embargo no se ha demostrado al plenario que la entidad Corporación 70208, S.R.L., haya procedido a realizar la realización y firma del Contrato Definitivo de la Venta respecto del bien objeto de la promesa de venta descrito en el Contrato y en el cuerpo de esta sentencia, como tampoco que haya procedido a realizar la entrega del bien inmueble de que se trata no obstante el tiempo transcurrido desde*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la fecha acordada para la entrega y de la intimación notificada a tales fines.*

10.11. Fundado en lo anterior, este colegiado estima evidente que no se trata de una falta de estatuir respecto a dicho medio, sino, más bien, de que la parte recurrente discrepa de la apreciación formulada por la corte de apelación respecto a las pruebas aportadas. Sin embargo, tal como hemos reiterado en múltiples ocasiones, tanto la Suprema Corte de Justicia, como el mismo Tribunal Constitucional, se encuentran impedidos de valorar las pruebas del proceso, en vista de que esto les corresponde a los jueces del fondo. Sobre este particular, al conocer de un supuesto similar, pronunciamos en la Sentencia TC/0851/18, lo siguiente:

*[...] es preciso señalar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente al reconocer el poder soberano que tienen los jueces de fondo para valorar las pruebas y determinar que las mismas no fueron desnaturalizadas. Contario a lo argüido por el recurrente, mal podría la Suprema Corte de Justicia otorgar credibilidad y verosimilitud a las vagas declaraciones de que los intimantes en el proceso de apelación (hoy recurridos) estaban prestando servicios en una obra de construcción, pues si ponderara nueva vez las pruebas presentadas durante el proceso, estaría ejerciendo una función distinta a la atribuida por el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, consistente en determinar si la ley fue bien o mal aplicada, cuestión que como hemos apreciado no ocurrió en la especie.*

*En lo que respecta a la apreciación de las pruebas por parte del Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0764/17, de siete (7) de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*diciembre de dos mil diecisiete (2017), se precisó lo siguiente: [...] este órgano se encuentra exento de revisar los hechos conforme lo prevé el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, cuando este Colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, este Tribunal estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso; situación que no ocurre en la especie en virtud de la valoración realizada por los órganos judiciales sobre las declaraciones testimoniales y los documentos aportados.*

10.12. En este mismo sentido nos pronunciamos en la reciente Sentencia TC/0131/22, expresando lo reproducido a renglón seguido:

*Sin embargo, luego de estudiar los argumentos planteados por la parte recurrente en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se advierte que las pretensiones de la parte recurrente están orientadas a que este con base tribunal constitucional examine nuevamente la legalidad o validez de las pruebas en las cuales los jueces del fondo fundamentaron su decisión; no obstante, este tribunal se encuentra impedido de examinar y apreciar las pruebas valoradas en el fondo, pues eso implicaría una revisión a los hechos que originaron el conflicto, lo cual se encuentra expresamente prohibido, de conformidad con lo dispuesto en la parte in fine, del literal c), del numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al órgano que dictó la sentencia recurrida (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*En cuanto a la apreciación de los hechos, este tribunal ha establecido de manera reiterada, que no tiene competencia para revisar los hechos de la causa, ya que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no es una cuarta instancia. Así lo estableció en la Sentencia TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el literal j, numeral 9, que dice: El Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.*

10.13. A la luz de las precedentes consideraciones, este colegiado concluye que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió un fallo debidamente motivado conforme al derecho. De modo que esta alta corte actuó en observancia del precedente contemplado en la Sentencia TC/0009/13, la cual prescribe en su acápite 9, literal D, los siguientes parámetros generales para la debida motivación de las sentencias:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas<sup>20</sup>.*

10.14. A su vez, el literal G del mismo acápite 9 de la referida Sentencia TC/0009/13, enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, a saber:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la*

<sup>20</sup> De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal D, págs. 10-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*<sup>21</sup>.

10.15. En este contexto, el Tribunal Constitucional estima que la impugnada Sentencia núm. 1460/2021, satisface los parámetros del *test de debida motivación* anteriormente enunciados, en virtud de los siguientes motivos:

1. *Desarrolla sistemáticamente los medios en que fundamenta su decisión.*<sup>22</sup>

En efecto, del desarrollo de la sentencia atacada, resulta notorio que el tribunal *a quo* se avocó, de manera sistemática, a contestar los medios de casación planteados por la sociedad Corporación 70208, S.R.L., haciendo la correspondiente correlación entre la norma jurídica utilizada para fundamentar la decisión y su aplicación al caso en concreto, al tiempo de abordar los razonamientos empleados por la corte de segundo grado respecto al fondo del asunto.<sup>23</sup>

2. *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.*<sup>24</sup> Es decir, la decisión impugnada exhibe los fundamentos justificativos en los cuáles esta alta corte se apoyó, de forma clara y precisa, para emitir su fallo, sustentando dichas consideraciones en premisas lógicas y la base legal aplicable al caso de la especie.<sup>25</sup>

<sup>21</sup> Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0384/15, TC/0503/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/0031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0258/17, TC/0265/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0610/17, TC/0677/18, TC/0823/18, TC/0045/19, TC/0191/19, TC/0385/19, TC/0187/20, TC/0251/20, TC/0325/20, TC/0352/21, TC/0489/21, TC/0025/22, TC/0261/22, TC/0056/23, TC/0072/23.

<sup>22</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «a».

<sup>23</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «D», literal «a».

<sup>24</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «b».

<sup>25</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «D», literal «c».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.*<sup>26</sup> Al dictar la referida Sentencia núm. 1460/2021, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia formuló consideraciones jurídicamente correctas, efectuando un breve y preciso análisis justificativo de la decisión que emite.<sup>27</sup>

4. *Evita la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que limiten el ejercicio de la acción.*<sup>28</sup> Este colegiado ha comprobado que, en su desarrollo, la sentencia impugnada no ha sido plagada de enunciaciones genéricas de principios y normas. Muy por el contrario, la Suprema Corte de Justicia se ciñe a sustentar la desestimación de cada medio de casación exponiendo claramente la aplicación de los razonamientos jurídicos y la normativa pertinente directamente al caso de la especie.

5. *Asegura que la fundamentación de su fallo cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*<sup>29</sup> Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue, asimismo, reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos: *Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.*<sup>30</sup> Habiendo comprobado que la especie trata de una decisión que contiene la enunciación de los medios de casación

<sup>26</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «c».

<sup>27</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «D», literal «b».

<sup>28</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «d».

<sup>29</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «e».

<sup>30</sup> Sentencia TC/0440/16, numeral 10, literal «k», págs. 14-15.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteados, así como los principios y reglas jurídicas aplicables al caso, concluimos que la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia<sup>31</sup> ha satisfecho, igualmente, este quinto y último requerimiento, actuando de manera legítima, al emitir un fallo conforme a derecho, debidamente motivado y sustentado en razonamientos y consideraciones jurídicamente correctas.

10.16. Tras verificar que el recurrido Fallo núm. 1460/2021, satisfice los lineamientos del aludido *test de la debida motivación*, se impone concluir que, en la especie, no se configura el quebrantamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia del precedente establecido en la Sentencia TC/0009/13. De igual manera, resulta evidente la inexistencia de violación alguna del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en el presente caso, puesto que hemos comprobado que la alta corte emitió un dictamen con las motivaciones necesarias y suficientes para justificar su decisión. Por estos motivos, esta sede constitucional estima procedente rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad recurrente Corporación 70208, S.R.L., así como confirmar la recurrida Sentencia núm. 1460/2021.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Milton Ray Guevara, presidente, el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado José Alejandro Ayuso y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto disidente del magistrado Manuel Ulises Bonnelly

<sup>31</sup> Actuando en funciones de corte de casación, dentro de las facultades competenciales que le reconoce la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Vega, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Corporación 70208, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1460/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Sentencia núm. 1460/2021, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Corporación 70208, S.R.L.; a las partes recurridas, señores Dennis Squires y Dinah Lynn Medford, Lenka Isabelle Novak y la sociedad comercial Perfectsea Group Development, S.A.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**MILTON RAY GUEVARA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuve en la deliberación del presente caso, tengo a bien ejercer la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para expresar en este voto disidente, los fundamentos que, a mi juicio, debieron llevar a este tribunal a adoptar una decisión distinta.

1. El presente caso trata sobre el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la entidad Corporación 70208, S.R.L., en contra de la Sentencia núm. 1460/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), decisión mediante la cual se rechazó el recurso de casación interpuesto por la referida entidad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. La sentencia antes descrita se sustenta en que la jurisdicción de alzada había realizado un correcto análisis de los documentos que resultaban determinantes para el fallo, razón por la que entendió que procedía revocar la decisión de primer grado, tras constatarse que la entonces recurrente, Corporación 70208, S.R.L., no cumplió con las obligaciones acordadas en el contrato suscrito entre las partes en fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil doce (2012). En suma, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró que la decisión objeto del recurso de casación no adolecía de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procedió a su confirmación.

3. El consenso mayoritario decidió rechazar el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto en contra la referida Sentencia núm. 1460/2021, entendiendo que no se configuraban las vulneraciones de derechos fundamentales invocadas por la parte recurrente. Para sustentar la solución descrita, se expresa —esencialmente— que el fallo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encontraba debidamente motivado y conforme a derecho, por lo que fue dictada en observancia del precedente de esta alta corte, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

4. Así mismo, se establece que todos los medios promovidos por la entonces recurrente en casación, Corporación 70208, S.R.L., fueron contestados de manera adecuada y clara; y que, además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia valoró las pruebas aportadas por los compradores, indicando que la diferencia existente entre el precio pactado y el monto que finalmente fue recibido por la entidad vendedora, correspondía al porcentaje deducido por la institución bancaria por ejecutar la transacción comercial.

5. En consecuencia, este plenario concluyó que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en omisión de estatuir en lo concerniente



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al medio de casación fundado en la supuesta desnaturalización de los hechos y las pruebas; sino que, por el contrario, se evidenciaba que la parte recurrente discrepaba de la apreciación formulada por la corte de apelación respecto a las pruebas de la causa, aspecto que tanto la Suprema Corte de Justicia como esta sede constitucional están impedidos de valorar, por ser una cuestión que compete a los jueces de fondo. Con base en los motivos señalados, se confirmó la sentencia en todas sus partes.

6. En contraposición a la solución anteriormente descrita, consideramos que la Sentencia núm. 1460/2021 debió ser anulada, por falta de motivación y consecuentemente, por la vulneración de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforme a los motivos que explicaremos a continuación.

7. Desde sus inicios, este Tribunal Constitucional ha destacado la importancia de la motivación de las decisiones dictadas en ocasión de un proceso jurisdiccional, entendiéndola, incluso, como una de las garantías innominadas del artículo 69 de la Constitución, que consagra en el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En efecto, en su Sentencia TC/0017/13<sup>32</sup>, alta corte reconoce que:

*[...] la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la*

<sup>32</sup> Del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.*

8. Con la Sentencia TC/0009/13, se instituye el *test* de la debida motivación, el cual se compone de una serie de elementos o aspectos sustanciales de esta garantía fundamental, cuya verificación permite determinar si una decisión judicial se encuentra –o no– debidamente motivada. Estos elementos son los que se transcriben a continuación:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*

*b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*

*c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*

*d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*

*e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

9. Esta importante herramienta, de uso reiterado por esta jurisdicción constitucional, cumple con varias funciones. Destacando solo algunas de ellas, podemos señalar que el *test* de la debida motivación permite a los jueces del sistema ordinario de justicia prever de antemano cuáles son los aspectos o requerimientos con los cuales una decisión debe cumplir para que se entienda



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que contiene una correcta o adecuada motivación. A su vez, se constituye en una especie de estándar previo de los criterios que este colegiado evaluará al conocer de un recurso de revisión en que se invoque falta o insuficiencia de motivos, permitiendo de antemano que las partes envueltas en el litigio conozcan dichos criterios y consecuentemente, estén en condiciones de hacer valer, en tal sentido, sus medios de defensa.

10. Sin embargo, consideramos que más allá de la correcta formulación de los parámetros enlistados en el referido *test*, su eficacia real estará estrechamente vinculada a la manera en que se analice el cumplimiento de los supuestos previstos en la Sentencia TC/0009/13. En otras palabras, se hace necesario que el papel de este Tribunal Constitucional, como máximo garante de los derechos fundamentales de las personas, no se limite a constatar la mera existencia de motivos, sino que es necesario, además, evaluar la pertinencia de los razonamientos que consten en la decisión impugnada en contraste a lo solicitado, así como determinar que los motivos expuestos en ella puedan considerarse racionales y razonables.

11. En nuestro parecer, un examen exhaustivo de los razonamientos contenidos en la Sentencia núm. 1460/2021, conducía a que la misma fuere anulada y consecuentemente, remitido el expediente por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que lo conociera nuevamente. En efecto, tras la lectura integral del fallo antes señalado, es posible comprobar no solo la ausencia de referencia alguna a cualquier disposición legal o instrumento jurídico en virtud del cual fuere posible justificar la conformidad a derecho de la decisión objeto del recurso de casación, y en consecuencia, el rechazo de éste último; sino que también, se evidenció que dicho fallo adolece de contradicciones manifiestas, que a nuestro juicio, lo hacían anulable.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Para ilustrar esta última situación, bastaría señalar que uno de los medios promovidos en el recurso de casación se fundaba en la falta de respuesta de la jurisdicción de alzada en lo concerniente a que el pago acordado no fue efectuado en su totalidad. Al referirse a este planteamiento, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia prácticamente reconoce y valida la existencia de una discrepancia entre el monto por el cual fue emitido el cheque con que se haría efectivo el pago de la transacción, y la suma de dinero que finalmente recibió el comprobador, en tanto reconoce que ésta última resultaba inferior al monto que libremente convinieron las partes, avalando la desnaturalización de los documentos aportados que hizo la jurisdicción de alzada.

13. De igual forma, cabe señalar que la recurrente en revisión constitucional invocó ante este órgano que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia legitimó la omisión en que incurrió la corte de apelación, al no referirse al hecho de que la entrega del inmueble ya se había producido. Al abordar este aspecto, esta jurisdicción constitucional se decanta por desestimar el medio descrito, señalando que contrario a lo expresado por la recurrente, se evidenciaba que en la Sentencia núm. 1460/2021 sí se había dado respuesta a esta cuestión, al establecerse que:

*[...] la alzada realizó un correcto análisis de los documentos que resultaban decisivos para el fallo, fundado en su soberana apreciación e las piezas aportadas a los debates, que procedía revocar la decisión de primer grado por demostrarse que la entidad no cumplió con las obligaciones acordadas en el contrato de fecha 25 de octubre de 2012, exponiendo para ello motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión, sin incurrir en falta de motivos.*

14. Lo antes transcrito, desde nuestra óptica, deviene en una conclusión genérica en la que no se evalúa de manera particular el aspecto señalado por el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entonces recurrente en casación, razón por la cual dicha respuesta no puede considerarse pertinente para dejar zanjada toda discusión respecto del planteamiento.

15. En adición a lo anterior, en la presente decisión el tribunal no solo examina

los motivos expuestos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sino que además, establece que la corte de apelación sí había abordado la cuestión, y procede a transcribir sendos párrafos de una decisión que no constituía el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, pero que, además, hace aún más evidente la desnaturalización de la cuestión planteada en que incurrieron las distintas jurisdicciones al conocer del caso.

16. En definitiva, entendemos que en el presente caso resultaba necesario que los elementos del *test* de la debida motivación fueran analizados con mayor profundidad, tomando en consideración las circunstancias particulares del caso, pues el análisis de esta cuestión no debe agotarse con la simple verificación de que consten en la decisión razonamientos o motivos, sino que se precisa un examen más profundo de los mismos, especialmente en los casos en que se dispone el rechazo del recurso de revisión, como sucede en la especie.

17. Por todo lo anterior, consideramos que la Sentencia núm. 1460/2021 debió ser anulada, por no cumplir con los elementos o parámetros del *test* de la debida motivación, y en consecuencia, procedía su remisión por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que conociere del asunto nuevamente, de modo que pudiese emitirse una nueva decisión en la que sí se hiciera constar una argumentación clara, completa, legítima y lógica, condiciones que deben



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cumplirse para que se entienda preservada esta importante garantía, según lo ha señalado este tribunal en su Sentencia TC/0017/13.

Firmado: Milton Ray Guevara, juez presidente

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>33</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

**LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

1. El catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), La Corporación 70208, S.R.L. interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1460/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación sobre la base de que la sentencia impugnada expuso motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión,

<sup>33</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sin incurrir en falta de motivos.

2. Los honorables jueces que integran este Colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que:

*...satisface los lineamientos del aludido test de la debida motivación, se impone concluir que, en la especie, no se configura el quebrantamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia del precedente establecido en la Sentencia TC/0009/13. De igual manera, resulta evidente la inexistencia de violación alguna del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en el presente caso, puesto que hemos comprobado que la alta corte emitió un dictamen con las motivaciones necesarias y suficientes para justificar su decisión.<sup>34</sup> (sic)*

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

<sup>34</sup> Ver literal I, página 39 de esta sentencia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en

razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>35</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018),

<sup>35</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JOSÉ ALEJANDRO AYUSO**

En el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCCP), de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), y con el debido respeto a los honorables magistrados quienes de forma mayoritaria aprobaron la presente decisión, debo hacer constar el presente voto disidente actuando en coherencia con lo manifestado en la deliberación sostenida en el pleno de este tribunal, por las razones que expondré a continuación:

**I. Antecedentes**

La sociedad Corporación 70208, S.R.L., interpuso el recurso de revisión de decisión jurisdiccional por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), tramitada mediante el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

expediente núm. TC-04-2022-0036. De forma mayoritaria, esta Alta Corte decidió lo siguiente:

*RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, CONFIRMAR la indicada sentencia núm. 1460/2021, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.*

Las motivaciones esenciales del criterio mayoritario para rechazar el referido recurso de revisión de decisión jurisdiccional son las siguientes:

*Conforme puede advertirse de las consideraciones reproducidas anteriormente, la Suprema Corte de Justicia contestó adecuada y claramente los medios de casación planteados por Corporación 70208, S.R.L. En efecto, la aludida corte precisó que la corte de apelación estimó que los recurridos, señores Dennis Squires y Dinah Lynn Medford, cumplieron cabalmente con la obligación de pago pactada en el contrato de promesa de venta suscrito el veinticinco (25) de octubre de dos mil doce (2012), en observancia de lo contemplado en el art. 1315 de nuestro Código Civil, cuyo texto reza como sigue: «El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación»*

*De modo que tanto en grado de apelación, como en sede casacional, fue desarrollado ampliamente el razonamiento empleado para estimar extinta la obligación contractual de parte de los compradores, señores Dennis Squires y Dinah Lynn Medford, pese a verificarse una diferencia mínima entre el precio pactado y el monto recibido. Por tanto, este colegiado decide rechazar el medio de revisión planteado al*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*respecto por Corporación 70208, S.R.L., desestimando en cuanto a ese aspecto la supuesta comisión de una falta de debida motivación.*

*Tras verificar que el recurrido fallo núm. 1460/2021 satisface los lineamientos del aludido test de la debida motivación, se impone concluir que, en la especie, no se configura el quebrantamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia del precedente establecido en la Sentencia TC/0009/13. De igual manera, resulta evidente la inexistencia de violación alguna del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en el presente caso, puesto que hemos comprobado que la alta corte emitió un dictamen con las motivaciones necesarias y suficientes para justificar su decisión. Por estos motivos, esta sede constitucional estima procedente rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad recurrente Corporación 70208, S.R.L., así como confirmar la recurrida sentencia núm. 1460/2021.*

### **II. Fundamentos del voto**

Al momento de producirse la deliberación del presente caso nos apartamos del criterio mayoritario debido a que entendimos que el Tribunal Constitucional debió anular la decisión recurrida sometida a nuestro escrutinio, en atención a que este Colegiado cuenta con la habilitación constitucional dada tanto por los principios y preceptos previstos en la Carta Magna, como en los criterios e interpretaciones vinculantes emitidos por el propio Tribunal Constitucional.

Nuestra disidencia con respecto a la presente revisión tiene como fundamento lo siguiente:



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La controversia suscitada entre las partes se limita a desacuerdos en la ejecución de un programa de pagos y entrega de bien inmueble, cuestiones que establecen límites a la función jurisdiccional especializada en determinar la vulneración a derechos fundamentales, pues en la especie, no es punto controvertido el derecho de propiedad, sino una discrepancia en la ejecución de un pago parcial, argumento invocado por la parte recurrente.

Entendemos que en el caso que nos ocupa debió aplicarse el principio de favorabilidad a los argumentos de la parte recurrente, en lo relativo al cumplimiento de las cláusulas contractuales en la ejecución del contrato, cuestión reservada a la jurisdicción ordinaria.

Este Tribunal Constitucional en ese sentido, ha desarrollado una jurisprudencia coherente y constante sobre este particular, anulando decisiones de la Suprema Corte de Justicia las veces que ese tribunal incurre en el vicio de ponderar las pruebas y el fondo de la cuestión en el contexto de un recurso de casación.<sup>36</sup>

### **III. Conclusiones**

En virtud de los planteamientos precedentemente esgrimidos somos de opinión que, en la especie, este Tribunal Constitucional al momento de conocer el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación 70208, S.R.L. contra la Sentencia núm. 1460/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), debió anular dicha decisión, al advertirse una falta de respuesta invocada por la parte recurrente sobre un pago parcial previsto en un contrato de carácter sinalagmático, cuestión que escapa a la jurisdicción constitucional.

Firmado: José Alejandro Ayuso, juez

<sup>36</sup> Ver Sentencias TC/0617/16, TC/0616/18, TC/0302/21, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>37</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>37</sup> En este sentido, pueden ser consultados, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes Sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.